

## **INFORME N.º 113-2011-SUNAT/2B0000**

### **MATERIA:**

Se consulta si en el caso de una embarcación sujeta al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo transferida en más de una oportunidad, para efecto de determinar la base imponible del Impuesto a cargo del último comprador debe considerarse el valor de adquisición pactado por éste, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

### **BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF, publicado el 15.11.2004, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley de Tributación Municipal).
- Reglamento del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, Decreto Supremo N.º 057-2005-EF, publicado el 10.5.2005 (en adelante, el Reglamento).

### **ANÁLISIS:**

1. El artículo 81º del TUO de la Ley de Tributación Municipal crea el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo, el cual es de periodicidad anual y grava al propietario o poseedor de las embarcaciones de recreo y similares<sup>(1)</sup>, obligadas a registrarse en las capitanías de Puerto que se determine por Decreto Supremo.

Según lo dispone el artículo 82º del citado TUO, la tasa de dicho Impuesto es de 5% sobre el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el Ministerio de Economía y Finanzas, el cual considerará un valor de ajuste por antigüedad.

2. Ahora bien, el numeral 3.3 del artículo 3º del Reglamento señala que cuando se transfiera la propiedad de una embarcación afecta, el adquirente asumirá la condición de sujeto del Impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

---

<sup>1</sup> De acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2. del artículo 3º del Reglamento, el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria.

Por su parte, el numeral 6.1 del artículo 6° del mencionado Reglamento establece que para determinar la base imponible del Impuesto deberá tenerse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra-venta o al comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos.

A su vez, el numeral 6.5 del artículo 6° de dicho Reglamento dispone que el valor determinado de acuerdo a lo establecido precedentemente será comparado con el valor asignado al tipo de embarcación afecta en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el siguiente artículo<sup>(2)</sup>, debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto, el mayor de ellos.

3. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, el Impuesto a las Embarcaciones de Recreo es de periodicidad anual, y serán sujetos del mismo los que, al 1 de enero del año al que corresponde la obligación tributaria, sean propietarios o poseedores de las embarcaciones afectas.

Asimismo, para determinar la base imponible se deberá tomar en cuenta el valor original de adquisición, importación o ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra-venta o al comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos. Tal valor deberá compararse con la Tabla de Valores Referenciales publicada por el MEF, considerándose el mayor.

Ahora bien, cuando se transfiere la propiedad de la embarcación, el adquirente asumirá la condición de sujeto del Impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

Cabe destacar que es en función de dicha transferencia de propiedad que, al 1 de enero del año siguiente, el nuevo propietario adquiere la calidad de sujeto del Impuesto, por lo que corresponderá que este determine la base imponible del mismo considerando el valor de adquisición de acuerdo a su contrato de compra-venta o al comprobante de pago, según sea el caso.

En consecuencia, en el caso de una embarcación sujeta al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo transferida en más de una oportunidad, para efecto de determinar la base imponible del Impuesto a cargo del último comprador debe considerarse el valor de adquisición pactado por éste, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el MEF.

---

<sup>2</sup> Según el cual, dentro del primer mes del ejercicio gravable, el MEF aprobará anualmente mediante Resolución Ministerial la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el artículo 82° del TUO de la Ley de Tributación Municipal.

## **CONCLUSIÓN:**

En el caso de una embarcación sujeta al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo transferida en más de una oportunidad, para efecto de determinar la base imponible del Impuesto a cargo del último comprador debe considerarse el valor de adquisición pactado por éste, el que en ningún caso será menor a los valores referenciales que anualmente publica el MEF.

Lima, 13 de octubre de 2011

Original firmado por:

**MÓNICA PATRICIA PINGLO TRIPI**  
Intendente Nacional Jurídico (e)  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh  
A0600-D11  
IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO – Base imponible.